



SENTENCIA N° 81/2019. En la Ciudad de Neuquén, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2019, el Tribunal de Impugnación, integrado por los Jueces Federico Augusto Sommer; Daniel Varessio y Mario Rodríguez Gómez, dicta sentencia en el caso judicial, **PEREA, LEONARDO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (VICTIMA MENOR DE EDAD) Legajo N° 25683/2018**".

Intervinieron en la audiencia de Impugnación: por la Fiscalía el Dr. Marcelo Jofre, la Dra. Paula Castro Liptak por la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y por la Defensa el Dr. Pablo Méndez y la Dra. Natalia Godoy; es una causa seguida contra Leonardo Perea, ciudadano argentino, DNI nro. 14.436.097, de ocupación mecánico, domiciliado en la calle Maipú N° 40 de la ciudad de Mariano Moreno.

ANTECEDENTES: I.- Que el día 14 de agosto del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Zapala, el tribunal de juicio integrado por las juezas Patricia Lupica Cristo y Leticia Lorenzo y el juez Mario Tommasi Resolvió: Declarar responsable penalmente al Sr. Leonardo Perea titular del DNI 14.436.097, de demás datos existentes en el legajo por el delito de Abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor (Art. 119 incisos 1 y 3 y Art. 45 del Código Penal). Por otra parte, el día veintisiete de octubre del cte. año el mismo tribunal de juicio dictó sentencia de Pena y le Impuso al Sr. Leonardo Perea titular del DNI 14.436.097, de demás datos consignados en el Legajo, la pena de siete años de cumplimiento efectivo, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, según la declaración de

responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor (Art. 119 incisos 1 y 3 y Art. 45 del Código Penal), con más accesorias legales y costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal.

II.- ALEGATO DE LA DEFENSA:

Defensores Dr. Pablo Mendez y Natalia Godoy: Sostuvieron que interpusieron una impugnación ordinaria, contra una sentencia definitiva dictada al señor Perea, consintiendo que se realice la audiencia sin la presencia del señor Perea, fue presentada por parte legitimada y se encuentra en término su presentación. Consultadas las partes sobre la admisibilidad, ninguna tuvo objeciones que formular. Lee el hecho que fue motivo de acusación.

Los agravios en los cuales centró la crítica a la sentencia son cuatro: Arbitrariedad en la valoración de la prueba de cargo, una falta de acreditación de la materialidad respecto al hecho intimado, no se cumple con el juicio de tipicidad, hay una falta de acreditación de los elementos subjetivos del tipo penal y hay falta de acreditación del modo comisivo. También expresó que hay una deficiente motivación de la pieza sentencial y por ultimo parcialidad del Tribunal de Juicio, por lo que solicita la nulidad por parcialidad de la sentencia y falta de decoro de la pieza sentencial con violación a las Reglas de Bangalore.

Con relación al primer agravio dijo que existe arbitrariedad en la valoración de la prueba de cargo y falta de acreditación de la materialidad; la sentencia del tribunal hace referencia en la fs. 31 que la materialidad ha sido debidamente acreditada, lee lo que dijo la magistrada, la que sin dar a su juicio razones ni motivos de porque tiene acreditados esos extremos en cuanto a la materialidad. La defensa en la audiencia del

168 del CPP, cuestionó la plataforma fáctica traída por la acusación, en varios puntos, y en la descripción del modo comisivo, existían dos modos alternativos como estaba descripto el hecho, uno era la fuerza física que se entiende bajo el concepto de violencia y el segundo que la víctima no pueda consentir libremente la acción. Ante la pregunta de la defensa, la fiscalía dijo que el modo comisivo era que la víctima estaba dormida, con lo cual entendieron falta de posibilidad de consentir libremente la acción, por eso hizo reserva pertinente. En cuanto a la materialidad los fundamentos de los jueces de juicio no se condicen con la prueba del juicio y se tiñe de subjetividad. Menciona el razonamiento circular de la jueza, habla de una falta de coherencia interna explica los tres supuestos en que yerra la magistrada y los analiza.

En cuanto a la coherencia externa menciona el testimonio de la Dra. Trifilio, lo analiza en relación a las lesiones y a la fecha, claramente dijo del día 16 para atrás y lo confronta con lo que dijo la Dra. Lorenzo. También se refiere a la credibilidad del relato de la víctima, menciona a los testigos de oídas que establecen un relato circular. Todas esas circunstancias no fueron analizadas y la materialidad de los hechos no fue acreditada.

En cuanto al juicio de tipicidad entendieron que no se acreditaron los elementos subjetivos que consagra el tipo penal, siempre se reprochó al señor Perea que la víctima no pudo consentir libremente, se hizo mención a que la víctima se encontraba dormida, en trance de sueño, esta situación de indefensión es la que el autor aprovecho para cometer el abuso. En cuanto a la defensa entiende que no se acreditó que la víctima no podía consentir libremente, no se acreditó el trance de sueño o

que estaba dormida, tampoco se acreditó el elemento subjetivo que se le requiere al sujeto activo de que haya tenido conocimiento de eso y pese a ello se haya aprovechado a los efectos de lograr el ataque sexual. Efectuó una crítica a los dichos de la Dra. Lorenzo, lee la parte de la sentencia que discrepa. Señala que el modo comisivo es una actitud probatoria del Ministerio Publico Fiscal, acá la fiscalía debe acreditar que la víctima estaba dormida, que no pudo consentir porque estaba dormida o en trance de sueño y a su vez el aprovechamiento de parte del agente, eso no se acredita. Supuestamente el día 16 Gilda refiere haberse comunicado con una amiga suya Daiana Muñoz, cuando se analiza en el mensaje de texto hace mención que se comunicó a las 11,52 hs., y por las declaraciones de Gilda en cámara Gesell dan cuenta que no se encontraba dormida, las lee, hay dos informes que acreditan que la niña no estaba durmiendo, hay un relato que no es coherente, eso no fue analizado por la sentencia.

Hace uso de la palabra la Dra. Godoy en el punto relativo a la deficiente valoración de la motivación de la prueba de cargo, son dos cuestiones diferentes, y sostuvo que la motivación como un proceso de justificación y la valoración como otro proceso que puede estar contaminado por ciertos elementos de juicio, prejuicios o sesgos que no sean base para el proceso de justificación que requiere la motivación, y en este sentido, motivar no es lo mismo que valorar la prueba. El agravio concreto es la imposibilidad de control y es justamente una decisión arbitraria a partir de la página 31, se avizora una concepción psicologista de la motivación y la explica. Sin embargo no se advierte una motivación justificada, no se trata de creer o no creer sino justificar. Los argumentos son exclusivamente los

que guían esa valoración racional de la prueba, no se advierten, no como una mera disconformidad, sino por la imposibilidad de control de la prueba de cargo, por lo que existe un déficit en la motivación.

Retomando la palabra el Dr. Méndez, el último punto es que esta sentencia ha tomado transcendencia pública, tal como se hace referencia en la página 41 en el cual se rechaza y se hace un análisis sobre las circunstancias de la cuestión de género. Se introdujo en el voto de la Dra. Lorenzo un acróstico con la frase típico de machirulo que es lo que ha tomado transcendencia pública local y nacional; el fundamento no viene relacionado con esto sino a las circunstancias que se dieron después de la transcendencia pública de esto. En primer término la Dra. Lorenzo dijo que no fue dirigido a la persona que habla, sino que fue una frase que formó parte del voto de la sentencia. Lo que entendemos que completa el perjuicio son las declaraciones periodísticas que se dieron posteriormente del hecho. En primer término, y lo que cierra como el subjetivismo con el cual se resuelve la sentencia es la falta de aplicación del artículo 21 en cuanto al análisis integral de la prueba de declaraciones de la Dra. Lorenzo que efectuó en algunos medios que específicamente informó en el escrito. Como que la defensa no puede discutir, se exige actuar bajo una perspectiva de género, se exige según el criterio de la magistrada que la defensa no puede discutir el consentimiento, esto es lo que entendemos como una circunstancia grave de prejuzgamiento. El modo comisivo del artículo 119 primer párrafo habla del consentimiento si la víctima pudo consentir. La Dra. Lorenzo calificó a la teoría ventilada por la defensa como machista, acá entendemos que se da un cercenamiento al ejercicio de la defensa técnica, sobre la posibilidad o no de

controvertir esa circunstancia. Esa referencia que no reposa sobre el sistema legal vigente, esta posibilidad de no poder discutir el consentimiento forma parte de la parcialidad del voto de la magistrada. Cercenar el derecho de defensa y no permitirle cuestionar el modo comisivo es contrario al sistema legal actual, habla de que la Corte interamericana exige un tribunal imparcial es una garantía mínima, y un magistrado no puede tener opiniones preconcebidas sobre un caso que se ponga a su resolución y menos que se hagan totalmente publicas esas opiniones o preconceptos. Otro punto desacertado es producir este tipo de mensajes en una sentencia, es desajustado, es agravante para una parte, no sabemos para quien, esto reposa sobre principios éticos de la función judicial. Se está dando un mensaje publico que no es sano para la sociedad, lo estándares establecidos sobre principios éticos de las resoluciones judiciales, le preocupó el señor Perea que su sentencia este dando vueltas por medios nacionales como Página 12 y Clarín y sin resguardar la integridad de la víctima. Esto no cumple con la reglas de Bangalore. Solicita que se revoque la sentencia de responsabilidad y de pena, se ejerza competencia positiva, se va oponer a cualquier reenvío, la nulidad no es una cuestión que se pueda imputar a Perea sino al tribunal de juicio.

III.- ALEGATOS DE LA FISCALIA:

Fiscal Dr. Marcelo Jofre: Señaló que cuando uno cambia las frases y cambia los puntos y las comas hay que tener cuidado, cuando el defensor relató el hecho cambió los puntos y las comas y no terminó el hecho concreto por el cual se formulo cargos y se fue al requerimiento de apertura a juicio, esto es una ventaja que quiere utilizar la defensa. Lee al tribunal la parte pertinente en lo relativo al hecho que la defensa omitió y

parcializó. Como segundo punto en la audiencia del artículo 168, no es como dice la defensa, lo que ella plantea es que la causa debiera quedar "hasta a quien le contó lo sucedido", en la audiencia pidió que el fiscal aclare si hay violencia y si hay consentimiento, el fiscal aclaró y el defensor dijo que se oponía a que fuera un caso de violencia de genero y que termine a quien le contó lo sucedido. Eso fue la verdadera oposición de la defensa, no como quiere decir ahora, eso es de una gravedad institucional, el querer convencer a tres jueces de algo que no sucedió.

Con respecto a los tres agravios de tipicidad, valoración de la prueba y deficiente motivación y parcialidad del tribunal, siempre asistimos a un nuevo alegato, es decir lo que no pudo entrar por la ventana, lo quiere hacer ingresar por otra. Con respecto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba, dijo que no escuché nada argumentativo de la defensa que diga cuál fue la arbitrariedad y en qué consistió. Señaló que el tribunal tomo una decisión por unanimidad, se estructuró el voto de una forma que fue adherido por el resto de los jueces, se cumplió con el principio de inmediación, estamos viendo en esta audiencia que los defensores hubieran hecho la sentencia de otra forma, por lo que tenemos que tener cuidado cuando atacamos, bajo valoración, arbitrariedad, juicio de tipicidad, hoy se cambia la visión de esta sentencia.

Da lectura a los aspectos centrales del voto de la Dra. Lorenzo, lo mismo que plantea acá el defensor, la Dra. Lorenzo se lo contestó en la sentencia, se le respondió, está bien que no está de acuerdo. La testigo estrella o fundamental es una adolescente de 15 años de edad y manifestó al momento de dar su testimonio lo que le había pasado, fue clara y la sentencia se estructuró

analizando cada uno de los testimonios, eso no lo lee la defensa, el testimonio de cámara gesell, el testimonio de Susana Colonna, de la víctima que ahora ataca, la defensa dijo que el fiscal no precisó en donde estaban ubicados los celulares, de que pantalla, de donde recibió los mensajes, nunca se planteó que los mensajes no existieron, se probó con el Dr. Dedominichi, se vieron los mensajes, la víctima siempre fue clara, desde el primer momento de lo que le paso, se quedó congelada no pudo responder, no pudo defenderse.

La defensa se olvidó de Rodrigo Lagos, de Laura Tallone, de Matías Muñoz, del Dr. Dedominichi ¿dónde centró su agravio que no lo hizo en el alegato de clausura, esa es lo que dice hoy?, se centró en Ariel Bezoki, porque, por el consentimiento, lo analiza y explica. El alegato del defensor siempre fue direccionado a que si no hay violencia, si no hay hematoma y si tiene un novio anterior, no hay violación. El juicio de tipicidad tampoco lo planteó la defensa, en este afán del señor defensor, si no se defendió, si no hubo semen, si no hubo hematoma, hubo consentimiento y respecto de la fecha aclara lo de la Dra. Trifilio, por lo que la defensa le quiere dar otra interpretación.

Por otra parte el señor fiscal dio lectura a fallos de organismos internacionales sobre violencia de género, manifestando que el Dr. Méndez debería hacer un mea culpa. Por último hace referencia a la parcialidad se exhibe, solicita confirmen la sentencia de responsabilidad que declara responsable al señor Perea como autor de abuso sexual con acceso carnal y rechace el pedido de la defensa no solo de la absolución sino la aplicación de competencia positiva, además se confirme la pena que si bien no fue planteada y la responsabilidad penal.

IV.- QUERELLA institucional. Dra Patricia Castro

Lipkat: Dijo que esta querella actúa en el interés superior de Gilda Rocío Fuentes, Gilda nació el 20 de diciembre del 2002 al momento del hecho tenía 15 años, respecto de los agravios expuestos por la defensa del señor Perea. Aclara que la acusación que se hizo en este juicio tiene como autor al señor Perea y como víctima a Gilda, da lectura al hecho objeto de acusación. Al momento del 168 lo que el Dr. Méndez pidió se aclarara fue el modo comisivo que esta específicamente aclarado de que no pudo consentir libremente la acción y la indefensión y la otra cuestión es que no se valore este hecho en el marco de la violencia de género, esto fue específicamente aclarado y superado en el 168 y esto fue lo que se trabajó en el juicio, en la audiencia de debate.

Lo que dijo la víctima y lo que se comprobó es que la víctima fue abusada por vía vaginal por parte del señor Perea, hubo indefensión y no pudo consentir libremente la acción en tanto manifiesta "me quede congelada prácticamente dormida, él la agarro de los brazos a la altura de los pechos y cuando me desperté me estaba violando, me penetro" y lo que esta querella marca es un ataque a la autodeterminación, a la libertad sexual de la víctima. Fue clara y no contradictoria, se corroboró en la cámara gesell, se valoró la violencia utilizada con el propósito de accederla carnalmente, en ningún momento hubo contradicción que el autor fue su tío Perea. La Lic. Colonna marco una afectación a nivel emocional, en juicio se acreditó el estado de stress postraumático, el tratamiento psicológico corroborado por la Lic. Tallone, además recibió asistencia médica. El hecho fue denunciado una semana posterior porque es ahí cuando la víctima lo cuenta y su madre se entera. Es por

eso que las prendas no contenían semen y es por eso que la Dra. Trifilio dijo que no pudo hacer hisopado en razón del tiempo transcurrido, cuando la víctima sufre el abuso sexual a las 21,32 se empieza a comunicar con su amiga, y eso quedo corroborado con los mensajes de texto con Daiana Muñoz que prestó declaración en cámara gesell; la valoro Cedermas, todo esto está valorado en la sentencia, también le conto al testigo Rodrigo Lagos, hay una coherencia interna y externa en el testimonio de Gilda, lo explica. También fue aclarado lo que dijo la Dra. Trifilio, la vio 7 días después, el 23 de julio y concluyó que tenía himen desflorado, abuso sexual tipo tres de la escala de Muran y que era compatible con acceso carnal, ella dijo que había un desgarró cicatrizal. La pregunta de la defensa sobre un ataque violento, fue respondida por Trifilio de que se correspondía a un himen desflorado, también dijo siete días posteriores al 23 incluyendo el 16.

La Dra. Lorenzo respecto del modo comisivo dijo que las circunstancias hacen pensar que no hubo consentimiento por parte de la víctima y describe el suceso que estuvo determinado por las circunstancias fácticas acreditadas. Hay armonía en la valoración con lo que paso en el juicio, hubo una vulneración al derecho de la victima a consentir libremente la acción y el tío es el autor. Hubo una situación de dominio de poder de Perea sobre Gilda, por eso se pidió la aplicación de Belén Do Para y la Convención de los Derechos del Niño, por eso la sentencia debe ser confirmada y en este marco y en un contexto de violencia de género. No hubo subjetividad ni falta de motivación. Respecto de este acróstico, la sentencia se dio el 22 de agosto y en la cesura ninguna de las partes habló de vulneración de derechos para pretender su nulidad en función de los artículos

periodísticos, la víctima desconoce el acróstico, la madre dijo que desconocía esto y esto es ajeno a la cuestión jurisdiccional. Los Principios de Bangalore fueron respetados, los explica. Pide no se haga lugar a la nulidad ni tampoco a la absolución peticionado en la audiencia.

La Defensa Oficial hizo uso de la última palabra efectuando aclaraciones sobre la cuestión de género, con el testimonio de Bezoki, sobre los dichos de Trifilio, no teniendo más para agregar.

Deliberación Secreta. Orden de votos: luego del sorteo se estableció que el primer voto será de Daniel Gustavo Varessio, en segundo lugar el Dr. Federico Augusto Sommer y el tercero del Dr. Mario Rodríguez Gómez.

Primera cuestión, sobre la admisibilidad, Daniel Varessio dijo, Considerando que no hubo incidencia sobre este tópico y que la impugnación está relacionada con agravios sobre la sentencia de responsabilidad, que fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, señalando los agravios, corresponde su tratamiento. Asimismo de la impugnación se desprenden las razones por las que se pretende determinada solución, con lo cual dable es calificarla como autosuficiente.

El Dr. Federico Augusto Sommer dijo: adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión y así voto.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

Segunda cuestión: ¿Qué solución debe darse al caso planteado? Daniel Varessio dijo: Como punto de partida para la solución del caso tenemos que la sentencia tuvo por acreditado que " LEONARDO PEREA de 57 años de edad, que el día lunes 16 de julio de 2018 por la mañana, aproximadamente 07.30 hs., en el domicilio ubicado en calle Maipú N° 40 de Mariano Moreno, casa de Brenda Fuentes, tía materna de la víctima y pareja de Perea, en momentos que ésta se encontraba trabajando en ALPA (Agencia Local de Producción Agencia Mariano Moreno), abusó sexualmente mediante penetración vaginal de la adolescente GILDA ROCIO FUENTES alias Gigi (en mas GRF), de 15 años de edad, aprovechando que esta se encontraba en una habitación durmiendo (trance de sueño) sobre uno de sus costados, con los auriculares puestos, por lo que no pudo consentir libremente la acción, situación de indefensión que Perea aprovechó para ubicarse detrás de ella en la cama, sacarle la ropa (pijama rayado) hasta la altura de la cola y rodearla con fuerza física con sus brazos a la altura de los pechos (derecho) apoyando sus manos sobre los mismos y le tocaba el glúteo (cola) subiendo su mano desde la cintura, y ubicado en esta posición la accede carnalmente vía vaginal ayudado a que la víctima no pudo pararse y se quede quieta, como congelada ello como producto de anulación de la libertad de decisión. Luego del abuso sufrido la adolescente llamo a su amiga Daiana Muñoz, de la misma edad, a quien le contó lo sucedido. Dicha conducta sexual en el marco de violencia de género implico la vulneración del derecho a la mujer a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual. (arts. 5.3, 4 de la Ley 26.485) constituyendo una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita a la víctima el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho y libertad. (...)

Los agravios son cuatro:

a) Arbitrariedad en la valoración de la prueba de cargo - Falta de acreditación de la materialidad respecto al hecho intimado.

b) Juicio de Tipicidad. Falta de acreditación de los elementos subjetivos del tipo penal. Falta de acreditación del modo comisivo.

c) Deficiente Motivación de la pieza sentencial.

d) Parcialidad del Tribunal de Juicio - Nulidad por parcialidad de la sentencia. Decoro de la pieza sentencial. Violación a las Reglas de Bangalore.

El primer embate centra toda la discusión en torno a la materialidad del hecho intimado, la defensa sostiene que existe arbitraria valoración de la prueba efectuada por la magistrada votante en relación a la materialidad de los hechos. En la sentencia afirmó que no existen fundamentos esbozados por los jueces sobre las razones en las que consideraron probado el abuso sexual intimado al Sr. Perea.

Ahora bien, a lo que debe ceñirse este tribunal es a verificar si en la sentencia de responsabilidad hay un quiebre en el razonamiento lógico que denote arbitrariedad en la valoración probatoria. Cabe recordar que la teoría del caso posee tres componentes, la teoría fáctica, la teoría jurídica y la teoría probatoria. Dicho esto, la forma en que ocurrieron los hechos, incumbe a la teoría fáctica que debe responder a las preguntas cuando ocurrió, donde ocurrió, quien lo hizo, que hizo y como lo hizo.

Veamos que dijo la sentencia: "El hecho ocurrió el 16 de julio de 2018 aproximadamente a las 7.30, en el domicilio ubicado en calle Maipú n° 40 de Mariano Moreno. 2. Este domicilio es la casa que Brenda Fuentes (tía

materna de la víctima) compartía con su pareja, quien ha llegado acusado a este juicio. 3. En el momento del hecho Fuentes se encontraba trabajando. 4. El autor aprovechó que GRF se encontraba en una habitación durmiendo (trance de sueño) sobre uno de sus costados, con los auriculares puestos, por lo que no pudo consentir libremente la acción. En esa situación de indefensión, el autor aprovechó para ubicarse detrás de ella en la cama, sacarle la ropa (pijama rayado) hasta la altura de la cola y rodearla con fuerza física con sus brazos a la altura de los pechos (derecho) apoyando sus manos sobre los mismos y tocándole el glúteo (cola) subiendo su mano desde la cintura. Ubicado en esta posición la accede carnalmente vía vaginal. La víctima se queda quieta, "como congelada" ello como producto de anulación de la libertad de decisión".

Claramente la jueza ponente, describe las circunstancias del acontecer factico, para acto seguido explicar y justificar la prueba que sostiene la materialidad, afirmando que la misma se apoya en: 1) "la declaración de la víctima en Cámara Gesell me lleva a tener por acreditados los ítems centrales recién referidos". Es decir las circunstancias de lugar, al referir que "Describe el lugar específico donde dormía (el cuarto de Leo) con detalles sobre la distribución y mobiliario. Esa descripción resulta coincidente con la fotografía que pudimos ver en el debate del cuarto de la casa de Fuentes y Perea". (...) Da una descripción ubicada en el tiempo al relatar que "eran las vacaciones de julio, que estaba sin clase y estudiando para rendir materias. En términos específicos sabe que se trataba de un lunes, recuerda que el viernes su madre había retornado al Huecú (dato que también dará su madre en su testimonio), también recuerda que el día anterior le

habían enseñado a manejar. - Explica la razón por la que recuerda el horario en el que sufrió el abuso. Lo ubica entre las 8 y las 9.36. Recuerda que se despertó porque tenía los auriculares enredados alrededor de esa hora, que luego se volvió a dormir con la música y da un dato muy preciso una vez que hubo sucedido el hecho: refiere que a las 9.36 tomó el celular para hablar con Daiana”.

Por último las circunstancias del modo se tienen por acreditadas al describir la menor que “se había dormido nuevamente escuchando música y cuando despertó se encontró con el autor detrás de ella. (...) Describe el suceso claramente indicando que el autor se colocó tras de ella, la tomó por el cuello, el pecho, le bajó la ropa y la penetró vaginalmente. Al describir el hecho concreto, va señalando en su cuerpo lo que va relatando oralmente”.

2) Todo lo referido por la menor fue ratificado por su madre, Natalia Garrido y por su amiga Daiana Muñoz.

3) Las capturas de la pantalla del celular de Daiana Muñoz, introducidas por el Sr. Matías Muñoz, en que se observaban mensajes en ese horario. -

4) la Dra. Trifilio fue clara en su testimonio al señalar “que la lesión encontrada en la vagina podía corresponder a cualquier día desde el 16 de julio hacia atrás. No habló de “mucho tiempo atrás” sino que dio una data aproximada que incluye al 16 de julio. Por ello, entiendo que en este punto la defensa ha hecho un esfuerzo por forzar la declaración de la Dra. Trifilio y llevarla a decir cosas que no ha dicho. De su testimonio se desprende que las lesiones encontradas en la víctima no podrían considerarse de los días inmediatamente anteriores al momento de la revisión médica, pero sí

podrían comprender un hecho ocurrido el 16 de julio, fecha en la que ocurrió lo relatado.”

Asimismo afirmó el señor defensor que “no cuestiona el temperamento que utilizó el tribunal, en base a frondosa jurisprudencia respecto a la posibilidad de construir en base al testimonio de una sola testigo directo el pronunciamiento de culpabilidad. El problema es que en este caso no se sometió a ese testimonio al examen exhaustivo que exige esa posibilidad”. Parece ser que la defensa por una parte consiente el modo de valoración y por otro le exige al tribunal más rigor. Si bien la defensa no tiene la obligación de probar nada, su teoría de desacreditación o generación de duda respecto a la teoría de la acusación debe ser consistente y debe motivarse en información de calidad. Obsérvese que tanto la querrela institucional como la fiscalía, informaron sobre los desacoples de la información que pretende el señor defensor sea valorada. Estimo que las herramientas utilizadas por la defensa adolecen de ese aporte, por lo que la actitud de la exigencia del plus a los sentenciantes mas allá de los cuestionamientos, sin aportar al juicio elementos que permitir mejorar la credibilidad o no de las declaraciones de los testigos a partir de inconsistencias que no son tales, solo generan pérdida de credibilidad del mismo litigante.

Con todos los elementos valorados por la sentencia quedan las circunstancias de modo tiempo y lugar descriptas por la acusación debidamente acreditada, la magistrada valoró un conjunto de evidencia relevante penalmente que demuestra la existencia de la teoría fáctica por lo que este agravio no puede prosperar.

El segundo agravio versa sobre el Juicio de Tipicidad. Falta de acreditación de los elementos

subjetivos del tipo penal. Falta de acreditación del modo comisivo. Determinado el hecho objeto de la imputación, la acusación indicó los aspectos relacionados con el tipo penal, antijuridicidad y culpabilidad, todos esos aspectos de la teoría del delito fueron valorados ampliamente por la Dra. Lorenzo, señalo la jueza que (...) "no pudo consentir libremente la acción". Ese es el modo comisivo que está determinado. Por las circunstancias fácticas concretas que he tenido por acreditadas al establecer la materialidad del hecho, entiendo que la ausencia de consentimiento queda clara: la víctima se encontraba prácticamente dormida, Perea la tomó por detrás en la cama y realizó las acciones que ya he descrito como acreditadas y a las que me remito a los efectos de no redundar".

Su línea argumentativa continuó," de la descripción misma del hecho entiendo que se desprende una ausencia de consentimiento de parte de GRF. Cuestión que se ahonda en sus propias declaraciones cuando refiere que se paralizó, que no supo cómo reaccionar, que se tuvo que quedar quieta. Esas reacciones durante el hecho no aparecen como las de una persona que se encuentra dando un consentimiento libre. Asimismo continua justificando su decisión en cuanto a las razones por las que entendió que no existió consentimiento alguno explicando que " si a ello le sumamos que se trata de una adolescente de 15 años de una parte y de un adulto de 57 de otra parte (42 años de diferencia); que no son cualquier adolescente con cualquier adulto sino que se trata de una relación sobrina - tío; que no se trata de cualquier relación sobrina - tío, sino que esta sobrina en particular se encontraba bajo la guarda de ese tío y esa tía; y que además existe de parte de la adolescente una relación de cariño, respeto, confianza para con ese tío, no veo cómo

puede pensarse que no hay en esa situación un aprovechamiento de parte de Perea y una ausencia absoluta de voluntad de parte de GRF”.

Por último en su tarea analítica de tipo lógico y de sana crítica en general afirmó que “en este punto no puede perderse de vista tampoco la circunstancia de que GRF estuvo varios meses en tratamiento psicológico y que de acuerdo a lo que ha manifestado su profesional tratante en el debate, la única causa que pudo identificar como el origen de la necesidad del tratamiento, es un abuso sexual por parte de una persona que la adolescente tenía totalmente identificada. Por estas razones encuentro acreditada la falta de voluntad de parte de GRF para consentir el acto sexual”. (El subrayado me pertenece). Desde la retórica discursiva suena elocuente manifestar que “el tipo penal exige, además, una especial referencia subjetiva en el obrar del autor, cuyo alcance abarca distintos aspectos: **uno**, que se “aproveche” de la situación de incapacidad o de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima para comprender el sentido y alcance del acto sexual que realiza; **otro**, el conocimiento pleno de tal incapacidad en el sujeto pasivo (víctima), ambos extremos que deben ser acabadamente probados en el autor”, señaló el impugnante.

Sin embargo ese razonamiento intelectual es el que todo juez está obligado a no solo a explicar sino justificar al dar las razones en concreto de porque el autor del hecho tuvo el conocimiento del dolo, de la tipicidad subjetiva, que se evidencia e infiere a partir de reglas de experiencia que permiten anticipar las consecuencias de las propias acciones y si el agente conoce lo que hace. Sobre ese tópico la Jueza fue clara

en afirmar que "la particular relación de confianza que tenía con sus tíos, GRF se queda en su casa, donde sólo vivían Brenda Fuentes (tía paterna de Gilda) y Leonardo Perea (pareja de Fuentes). Esto lo ha relatado GRF, Natalia Garrido e incluso el Sr. Ariel Bezoki, jefe de Fuentes que ante la pregunta de dónde y con quién vivía indicó que la Sra. Fuentes vivía con el Sr. Perea. Cuando GRF habla específicamente del hecho, menciona que una de las razones por las que no sabía qué hacer era la relación de cariño que tenía con "él": dice que lo quería como a un padre, que nunca pensó que le iba a hacer esto. Da detalles anteriores y posteriores al hecho que se vinculan con Perea: que el día anterior le había enseñado a manejar, que posteriormente fue a despertarla como si nada hubiera pasado, los comentarios que le hace: que se apurara con la comida, la palmada en la cola, lo que le dijo cuando se iba sobre que le había fallado, los celos que sentía, además de cosas como "era una yegua hermosa". Por lo que queda claro que Perea no solo conocía lo que hacía, sino que además se aprovechó de las circunstancias de estar solo con la menor. Por otra parte en relación a la autoría otro embate de la defensa; la sentencia dijo que" en un contexto tan limitado de personas (los únicos tíos que vivían en Mariano Moreno eran Brenda y Perea) resulta irrazonable pensar que la víctima está hablando de una persona distinta al acusado, sobre todo por la familiaridad y la confianza que describe en la relación. El contexto concreto de este caso se vincula a una adolescente en una ciudad que no es la propia (vive en El Huecú, se encontraba en Mariano Moreno), por un período de tiempo específico (se encontraba por las vacaciones), con personas muy puntuales (sus tíos Brenda Fuentes y Leonardo Perea), sin existencia de otras personas conocidas en ese lugar con ese nivel de familiaridad que

se ve en su declaración en Cámara Gesell". Inclusive señaló que "por estas circunstancias de contexto tan particulares de este caso, entiendo que el hecho de que la adolescente no se haya referido a Leonardo Perea con nombre y apellido no obstaculizan su identificación como autor del hecho, ya que no hay posibilidad de otra persona en un universo tan limitado como el que se presenta en el caso". Por lo que a mi juicio la sentencia se encuentra debida y exhaustivamente motivada y valorada, por lo que los agravios no pueden prosperar.

El tercer agravio gira en torno a la deficiente motivación de la pieza sentencial. Señaló la señora defensora que la motivación dada por el Tribunal de Juicio es insuficiente presentando serios vicios, y exhibe una clara violación al estándar de prueba por un análisis subjetivo, parcial, y sesgado de la prueba llevada al juicio, a partir de la cual intenta justificar sin lograrlo la condena la arbitraria contra el Sr. Perea.

La sentencia parte por tener acreditada la materialidad sin siquiera establecer sobre que pruebas producidas en juicio se llega a esta conclusión, añadió que el voto mayoritario se encuentra teñido fuertemente por un subjetivismo próximo a la "convicción en conciencia" o a la "certeza moral" alejándose fuertemente de los estándares objetivos. Cabe recordar que *"la fundamentación de las resoluciones consiste en la explicación racional y comprensible que debe brindar el tribunal, por escrito, acerca de las razones por las que resuelve en un sentido o en otro"* (José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -Comentado-, Tomo I, pág. 389). Ello es una consecuencia lógica de la plena vigencia de la

garantía de defensa en juicio y del principio de la "publicidad de los actos" que impera en virtud del Sistema Republicano de Gobierno consagrado por nuestra Carta Magna en su art. 1°. Exigir que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, responde a la necesidad de abolir la "arbitrariedad" de las resoluciones, resguardándose así, además de los principios enumerados precedentemente, la garantía del debido proceso. La importancia del agravio se conecta con la simpleza de la respuesta, de la sola lectura de la sentencia se evidencia la presencia de la fundamentación descriptiva e intelectual o analítica. Nos explicamos: Los impugnantes optaron por realizar una defensa negativa de modo que al no tener una teoría del caso propia cuestionaron la falta de motivación de la sentencia, bajo esa estrategia procesal efectuaron varios planteos comenzando por la falta de acreditación de la materialidad del hecho, sobre la autoría planteo la duda razonable, asimismo se agraviaron por la cuestión específica del modo comisivo, continuaron con el planteo sobre las capturas de pantalla del teléfono, requiriendo su no valoración, y lo referente al planteo sobre violencia de género efectuaron serias consideraciones. Los jueces dieron respuesta a cada uno de ellos, justificando las razones de porque fueron debidamente acreditados, también subyace en la motivación intelectual al valorar la prueba el porqué se le da credibilidad a unos elementos de prueba por sobre otros, y entre ellos es el caso de la menor víctima GRF efectuando una pormenorizada justificación del relato, analizando la coherencia interna y externa. De modo que no es posible constatar carencia en la motivación, ya que la solidez de las razones esgrimidas y el análisis de cada uno de

los agravios y cuestiones objeto de decisión merecieron respuesta jurídica.

Ingresando al análisis del cuarto agravio, sostienen los presentantes que existió parcialidad del Tribunal de Juicio y nulidad por parcialidad de la sentencia, decoro de la pieza sentencial y violación a las Reglas de Bangalore. A los fines de ser fiel al esquema de agravios planteados por la defensa transcribo el comienzo de su alocución relacionado con este tópico "Se introdujo en el voto de la Dra. Lorenzo un acróstico con la frase típico de machirulo que es lo que ha tomado trascendencia pública local y nacional, el fundamento no viene relacionado con esto sino a las circunstancias que se dieron después de la trascendencia pública de esto.

(El subrayado me pertenece). Advierto que el pretense agravio cuya reparación la parte pretende se origina en un ámbito distinto de la sentencia y aquí va el primer escollo a una respuesta positiva. El tamiz recursivo no puede ni debe asentarse en sucesos ajenos a la pieza sentencial, ya que por su implicancia y o derivación puede si la parte se siente agraviado recurrir a los mecanismos legales pertinentes que son ajenos a la actividad recursiva. Sin embargo se advierte que la impugnación desliza además de su disconformidad con las consecuencias del acróstico, un agravio relativo al cercenamiento del derecho de defensa en juicio del señor Perea al no permitirle a la defensa cuestionar "el consentimiento". Hay dos párrafos de la sentencia vinculados con la cuestión de género, el primero es el que aborda la cuestión del modo comisivo "debo coincidir con la acusación en un punto que ha manifestado y que entiendo no puede pasarse por alto: los prejuicios y estereotipos en este tipo de casos deben evitarse. No sólo porque colocan a las víctimas en un lugar de re

victimización sino también (y quizá más importante si esto se piensa desde el ejercicio de la defensa técnica) porque nada suman a un buen argumento en favor de la persona acusada. Digo esto porque la defensa ha pretendido hacerle decir a la Dra. Trifilio cosas que no dijo, casi exigiendo la presencia de algún tipo de marca física (hematomas, signos de defensa). La Dra. Trifilio en su declaración, ante una pregunta de la defensa, manifestó que en casos de abuso sexual pueden presentarse marcas corporales. En ningún caso dijo que si no hay marcas corporales no hay abusos, pese a la insistencia en este punto por parte de la defensa. Pretender que la ausencia de marcas en el cuerpo de GRF implica la ausencia del abuso sexual, es un intento por llevar mucho más allá de los límites de lo posible la declaración de una de las profesionales que se presentó en el juicio. Y pretender que ese punto sea valorado por encima de otras cuestiones que han sido acreditadas en el debate, es solicitar lo mismo que luego se cuestiona: una flexibilización en la mirada sobre la ausencia o presencia de prueba. Sin mencionar la necesidad que suele generar este tipo de intento argumentativo (y que hemos visto en los alegatos de la acusación) de salir a justificar desde quien acusa las razones por las que la víctima no resistió. Todas las circunstancias fácticas que he señalado más arriba resultan más que suficientes para comprender la situación en la que se encontraba GRF y su imposibilidad de consentir una relación de este tipo. Exigir víctimas heroicas que resisten el ataque y pueden "probar" esa resistencia a través de signos físicos está mucho más allá de las exigencias del tipo penal. Algo similar ocurre con la posibilidad esbozada al finalizar el juicio sobre las lesiones producidas por relaciones sexuales previas de la víctima. He de

coincidir aquí con la querrela institucional: ser virgen no es un requisito para ser víctima de abuso sexual y lo que en este juicio ha estado en debate ha sido el hecho del 16 de julio, no la vida sexual previa de la víctima. Más aún cuando este es un "detalle" que se utiliza en el alegato de clausura y sobre el que no hubo ningún planteo a la hora de anunciar el caso o profundización con la prueba. En definitiva, sostengo que la acusación ha acreditado suficientemente el modo comisivo anunciado en su presentación original en los términos reclamados por la defensa: GRF no tuvo posibilidad de consentir libremente la acción y Perea se aprovechó de esa circunstancia para cometer el hecho". Asimismo específicamente se aborda la cuestión de género ante "la solicitud de la defensa en sentido que no se incorpore en la valoración probatoria la referencia realizada a la violencia de género, los pactos internacionales y la ley nacional por parte de la acusación". La primer respuesta si bien fue directa no presenta ningún condicionante, la Dra. Lorenzo dijo "Inicialmente, recuerdo lo que se adelantó al momento de dar el veredicto: esa solicitud causa similar impresión a pedir que no se valore una parte de la Constitución Nacional o Provincial al momento de decidir un caso. La legislación vigente demanda atención debida por jueces y juezas, más allá de las referencias que las partes puedan hacer. Entonces, no veo cómo esto podría perjudicar en algún modo al caso de la defensa". Prosiguió afirmando que "Me resulta extraño el planteo realizado por la defensa, ya que parece desconocer que a nivel más genérico la Convención Belem do Pará nos otorga un marco de análisis, como a nivel nacional específico la Ley 26485 se orienta en el mismo sentido. He de sostener, en ese contexto, que el referido marco de análisis que no puede invisibilizarse a la hora

de juzgar casos que involucran a mujeres. Referido a este punto concretamente el Art. 5.3 de la Ley 26845 brinda una definición útil para comprender la violencia sexual, que involucra al tipo penal sostenido por la acusación”.

Por otra parte la defensa mereció respuesta sobre “considerar el interés superior de una víctima comprendida por la Convención de los Derechos de la Niña, en el sentido en que lo ha hecho la querrela institucional. Tampoco aparece como algo desacertado ya que nos encontramos en un caso en el que la víctima se encuentra comprendida por la legislación que ha sido citada por la acusación. ¿Esto repercute de alguna manera en las posibilidades de ejercer la defensa? No veo cómo podría afectar el ejercicio de la defensa técnica cuando, insisto, se trata de un marco normativo que jueces y juezas estamos obligados a considerar al momento de deliberar y decidir nuestros casos. Por ello, me resulta impertinente como planteo sostener que el hecho de citar esta normativa sea un llamamiento a “flexibilizar” la valoración de la prueba”.

Para finalizar, sentenció “Y me resulta inadmisibile el planteo realizado en sentido de “¿qué pasaría si el día de mañana la víctima es un hombre y la imputada es una mujer? ¿Habría violencia de género?”. El derecho a ejercer la defensa no implica el derecho a sostener cualquier afirmación como argumento válido. Y escuchar planteos de “violencia de género inversa” en pleno siglo 21 aparece como insostenible desde la legislación y la protección de quien es vulnerable en una relación hombre - mujer. Por ello entiendo necesario manifestarme sobre el punto y recomendar a la defensa evitar este tipo de planteos, que nos colocan una y otra vez en el terreno

del prejuicio más que del litigio”.

Entendí oportuno transcribir los párrafos medulares objeto de reproche a los fines de visualizar si efectivamente denotan parcialidad en la decisión y/o contienen alguna falta ética pasible de reproche disciplinario, extremo claro está que no fue solicitado por la defensa que impugna.

En primer lugar la estructura de la sentencia, la valoración probatoria y la motivación de la misma no luce signo alguno de parcialidad. Como segunda cuestión, la defensa no logro estructurar suficientemente con razones el porqué esta sala debería adoptar decisión sobre situaciones ajenas a la sentencia relacionadas con las consecuencias del actuar de la Dra. Lorenzo; en tercer lugar ¿la imposición de un acróstico genera una nulidad por parcialidad?

La adopción de la perspectiva de género en el ámbito institucional, supone un proceso de cambios y ajustes, el Tribunal de Impugnación ahora y la Cámara de Apelaciones Provincial que integre tuvo oportunidad de expedirse en numerosos precedentes cuando nadie hablaba de juzgar con perspectiva de género teniendo su génesis en el caso “Elvira”, pasando por el caso “Fernanda Pereyra de Rincón de los Sauces”, entre muchos otros precedentes; por lo que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con ese fin constitucional y en particular con la violencia de género, toda vez que el trabajo técnico incide en su erradicación en la sociedad.

A tales efectos, es menester comprender que los operadores judiciales deben juzgar con perspectiva de

género porque es una obligación constitucional que surge del Art 75 inc. 22 del CN. En ese sentido nulificar la sentencia afectaría la "debida diligencia" y en segundo lugar los derechos de la niña y el interés superior de la niña víctima, asimismo la sometería a una excesiva vulnerabilidad, violentando las reglas, y sometiéndola a un proceso de re victimización, que le hace revivir el trauma generado como consecuencia del delito. Con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990, y su posterior incorporación a la Constitución Nacional en 1994, la Argentina adquiere el compromiso de adecuar su legislación interna e incorporar el nuevo paradigma de la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así nuestra provincia marca un aporte fundacional con la sanción de la ley 2302.

En otro orden la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que "La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad.", centrando el actuar de todo el sistema de protección en el interés superior del niño, de modo que pretender eludir la aplicación del vasto ordenamiento jurídico argentino e internacional importaría lisa y llanamente tomar decisiones de forma irracional, sin más justificación que la discrecionalidad de explicar una decisión mas no de justificarla.

La convención Belén Do Para en su capítulo II consagra todos los derechos protegidos y en especial en su artículo 4 inc. "f" toda mujer (...) tiene derecho a

igualdad de protección ante la ley y de la ley y el inc. "G" que postula el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. En este marco de referencia la imposición de un acróstico en una sentencia puede tener no solo consecuencias políticas sino disciplinarias administrativa, ya que esta responsabilidad esta *"orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y si, en ese caso, se les debe aplicar una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el cargo ... ; de la responsabilidad ética en la que principalmente se examina la conducta de los jueces a la luz de los criterios de excelencia que han de guiar la actuación de los magistrados. (...)* ('La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones', Alfonso Santiago, Tomo 1 -dimensiones política y disciplinaria-, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, página 36 y 37).

El realizar esta acción, pretendiendo poner de relieve en los casos de violencia de género el conocimiento de la temática a los interlocutores, trascendiendo el marco de la decisión aun cuando existen otros canales de mayor eficacia y contundencia, pone en riesgo no solo la responsabilidad estatal y judicial ya que la sentencia es acto de gobierno, sino que genera el efecto inverso al deseado, porque ante la obligación de remover todos los obstáculos para asegurar a la víctima, un acceso real a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, debiendo brindarle una respuesta rápida y adecuada, más aún en su situación de vulnerabilidad y de conformidad a "las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", generó un agravio sobre parcialidad del tribunal de consecuencias impredecibles.

La sentencia como acto de gobierno debe tomarse con la seriedad que este acto supremo implica, más aun ante la gravedad de un hecho de abuso sexual con acceso carnal cometido en contra de una mujer que fue sometida a un ultraje de su intimidad, por lo que no es admisible dentro de una sentencia la imposición de un acróstico cualquiera sea el tinte, debe respetarse no solo a la victima sino al imputado ya que todavía no hay una sentencia firme.

Además comprometió en igual medida, el interés superior de la niña. El Estado tiene la obligación de la "debida diligencia" en materia de violencia contra las mujeres, esto implica la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares. Este deber no debe ser puesto en riesgo bajo ninguna circunstancia, y en el caso particular la Dra. Lorenzo insertando un acróstico posibilitó a la defensa que se agraviara por parcialidad, generando incertidumbre innecesaria. ¿Efectivamente se generó la parcialidad denunciada? A mi juicio la valoración de la prueba testimonial tiene coherencia al ser confrontada con las otras pruebas en su conjunto, teniendo de ese modo acreditado el hecho motivo de reproche, no observándose arbitrariedad en la valoración ni en el razonamiento intelectual, al justificar con respuestas lógicas, valorando la prueba y todas y cada una de los cuestionamientos efectuados por la defensa, considerando con ello que la nulidad no puede prosperar.

Sin perjuicio de lo dicho, devino absolutamente impertinente la imposición de un acróstico; un juez penal debe tener la templanza necesaria para medir en lo sucesivo sus impulsos, ya que la conducta ética debe reflejarse en todas las fases de la resolución, preocupa esta falta de templanza de la

señora Jueza al contar con otros carriles que llevan a la misma solución. A mi juicio corresponde se ordene testar la frase "típico de machirulo", por resultar inapropiada, cuya significación genera suspicacia y pone en riesgo intereses amparados constitucionalmente, tanto de víctimas como de imputados y propicia agravios innecesarios. Así lo dispone el artículo 25 de la ley 1436, Orgánica del Poder Judicial, que autoriza en su inc. "a" Ordenar se teste toda frase injuriosa, o redactada en términos indecorosos u ofensivos, contenidos en las sentencias o resoluciones, dictámenes o escritos según el caso. Ahora bien, por tratarse de un acróstico insertado de modo vertical, resulta muy dificultoso testarlo ya que le quitaría un párrafo de la sentencia y afectaría la lectura de los fundamentos que sustentan el resolutorio. Es en función de esa dificultad que entiendo excede las facultades de este órgano revisor ingresar en estas cuestiones disciplinarias que resultan resorte exclusivo del Tribunal Superior de Justicia, y que en todo caso, podrán ejercerlas o no en una eventual impugnación extraordinaria.

Por todo lo expuesto debe confirmarse la sentencia de responsabilidad, por otra parte como la sentencia de pena no fue impugnada, no será motivo de respuesta. MI VOTO.

Que el **Dr. Federico Augusto Sommer** dijo:

Que sin perjuicio de adherir a la solución propiciada por mi colega, estimo pertinente formular consideraciones solo respecto de la solución arribada sobre el cuarto motivo de agravio. Recuerdo que el mismo refiere al planteo de nulidad deducido en contra de la sentencia de culpabilidad dictada con fundamento en la parcialidad del Tribunal de Juicio, en virtud del

"acróstico" que luce en la pieza sentencial recurrida. Repaso el agravio invocado por la Defensa Oficial del acusado para dejar claro mi respuesta al mismo y al alcance de aquel mensaje oculto con la referencia de **"típico de machirulo"**.

Tanto en el escrito de apelación como en la argumentación oral deducida en audiencia, los Defensores Oficiales Pablo Méndez y Natalia Godoy sostuvieron que la existencia de un mensaje acróstico oculto en la página 41 de la sentencia digital que sostiene la frase "*típico de machirulo*" -voto de la Dra. Leticia Lorenzo-, junto a las ulteriores declaraciones periodísticas de la misma jueza, configuraron que la sentencia condenatoria dictada resultó arbitraria por parcialidad del Tribunal de Juicio. Agregaron que aquel extremo, conformó un supuesto de grave prejuzgamiento por parte de la magistrada Lorenzo y del Tribunal en pleno por la ulterior adhesión de los Dres. Tomassi y Lupica Cristo. Sostuvieron que la magistrada Lorenzo públicamente invocó un preconcepto personal negativo para la actividad de la defensa técnica sobre este tipo de delitos, tales como que "*no se puede discutir el consentimiento*", formulando referencias y transcripciones parciales de frases enunciadas en entrevistas periodísticas a medios de comunicación. En suma, postulan que aquellas opiniones personales ponen un serio manto de duda sobre la condena dictada contra el imputado, principalmente cuando la magistrada cercena el ejercicio de la defensa técnica sobre la existencia o no de consentimiento de la víctima, aun cuando el mismo conforma un modo comisivo del Art. 119 del C.P. En aquella línea argumental, sostienen que los preconceptos personales de la magistrada han violentado la garantía de juez o tribunal imparcial y que previo al juicio la teoría del caso de la defensa ya estaba vencida por las

convicciones personales de la magistrada. Citan prestigiosa doctrina y destacan que la garantía de imparcialidad del juzgador se encuentra reconocida en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Invocaron precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicables a la garantía de imparcialidad del juzgador y postularon que la imparcialidad al momento del dictado de la sentencia adquiere su máxima significación constitucional.

Por último, con cita de normativa local y de las "Reglas de Bangalore" aprobadas por Acuerdo Nro. 4345, concluyen que en el presente caso existió una violación a la garantía de imparcialidad del tribunal juzgador por lo que postulan que se decrete la nulidad de la sentencia y la absolución del imputado asumiendo competencia positiva y sin reenvío en los términos del Art. 346 del C.P.P.N..

Ahora bien, estimo relevante dividir el tratamiento de la compleja cuestión en dos ejes temáticos. En primer término, lo referente a la garantía constitucional de juez imparcial y la violación o no de la misma en el presente caso, y en segundo lugar, lo relacionado con el famoso "acróstico" que ocultara la Dra. Leticia Lorenzo en la sentencia de responsabilidad dictada (fs. 41 de la sentencia de responsabilidad).

En lo que concierne a la alegada afectación de la garantía de juez imparcial, si bien los argumentos alegados resultan aplicables a la materia no resultan atinentes al presente caso y a la actividad desarrollada por la referenciada jueza de Garantías. En tal sentido, es correcto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Llerena", determinó que la garantía de imparcialidad puede ponderarse tanto desde un plano

objetivo que ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, y otro desde un plano subjetivo, que involucra directamente actitudes o intereses del juzgador con el resultado del litigio. En relación al primer plano, si bien la quejosa recién ahora refiere duda razonable de la imparcialidad de la Jueza Leticia Lorenzo frente al caso sometido a decisión, lo cierto es que alega aquel temor o sospecha a partir de actos posteriores a la celebración de la audiencia y al dictado del veredicto de culpabilidad -acróstico y entrevistas periodísticas que realizara la magistrada aludida-, que comparto con el Dr. Varessio que no pueden ser abarcadas como causal de nulidad de sentencia. En tal sentido, si bien la imparcialidad del tribunal es una garantía mínima de la administración de justicia (art. 8.1 de la CADH), lo cierto es que requiere es que el Tribunal no tenga opiniones preconcebidas sobre el caso concreto, pero no alcanza a que no se tenga opiniones sobre el eje temático a resolver. De hecho, todos los jueces y juezas tomamos decisiones anteriores en temas que nos son periódicamente sometidos a resolución, y ella es la función propia de la labor jurisdiccional sin que aquellas decisiones configuren un supuesto de parcialidad personal.

En todo caso, la trascendencia pública del presente caso y la polémica frase oculta que surge de la fundamentación de la sentencia no constituyen supuestos de temor fundado de tribunal parcial y de violación de la garantía de debido proceso.

A igual solución arribamos luego de analizar el supuesto del plano subjetivo, por cuanto conforme los fundamentos que ya anticipara mi colega en su voto, el argumento vertido por la Dra. Leticia Lorenzo en el

primer voto conformó una respuesta motivada a las alegaciones formuladas por las partes litigantes, y en particular a las objeciones practicadas por la Defensa Oficial en su alegato de cierre. Es así que se aborda la respuesta jurisdiccional a la alegada falta de acreditación del modo comisivo en supuestos de víctimas mayores de trece (13) años (Video hora 01.04:24 del día 7 Agosto de 2019); a la afectación al principio de igualdad ante la ley por la invocación de la cuestión de género como aplicable al caso (Video hora 01.12:04 del día 7 Agosto de 2019); y al rechazo a que cualquier acto de un hombre contra una mujer constituya también un supuesto de violencia de género. A ello debo adunar, que conforme surge de la videofilmación de la audiencia de juicio, el veredicto de culpabilidad fue emitido casi inmediatamente al cierre del juicio y fue anunciado y explicado por la magistrada Lupica Cristo, por lo que la ulterior inserción de un acróstico por parte de la jueza Lorenzo no tuvo relevancia en la decisión ya arribada por el Tribunal de Juicio que brindo los fundamentos del fallo.

Habida cuenta de ello, acompaño el rechazo a la procedencia al motivo de agravio que fuera deducido por la Defensa Oficial por afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N. en relación con los arts. XXVI D.A.DyD.H., 10 D.U.D.H., 8.1 C.A.D.H., 14 P.I.D.CyP.).

Ahora bien y retornando al tema de "acróstico" encubierto en la sentencia, creo relevante incorporar el mismo al presente pronunciamiento para su debida ponderación. Reza la sentencia de responsabilidad en su página 41 -conforme el voto de la Dra. Leticia Lorenzo- seguidamente del título de "LO REFERENTE AL PLANTEO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO", el destacado mensaje "*típico de*

machirulo", mientras cita la normativa Nacional e Internacional que conlleva al rechazo del planteo deducido por el asistente técnico del condenado. A modo de mejor ilustración adjunto la parte pertinente del decisorio y en destacado el mensaje que fuera objeto de la presente controversia.

Tengo que referirme finalmente a la solicitud de la defensa en sentido que no se incorpore en la valoración probatoria la referencia realizada a la violencia de género, los pactos internacionales y la ley nacional por parte de la acusación. Inicialmente, recuerdo lo que se adelantó al momento de dar el veredicto: esa solicitud causa similar impresión a pedir que no se valore una parte de la Constitución Nacional o Provincial al momento de decidir un caso. La legislación vigente demanda atención debida por jueces y juezas, más allá de las referencias que las partes puedan hacer. Entonces, no veo cómo esto podría perjudicar en algún modo al caso de la defensa. Me resulta extraño el planteo realizado por la defensa, ya que parece desconocer que a nivel más genérico la Convención Belem do Pará nos otorga un marco de análisis, como a nivel nacional específico la Ley 26485 se orienta en el mismo sentido. He de sostener, en ese contexto, que el referido marco de análisis que no puede invisibilizarse a la hora de juzgar casos que involucran a mujeres. Referido a este punto concretamente el Art. 5.3 de la Ley 26845 brinda una definición útil para comprender la violencia sexual, que involucra al tipo penal sostenido por la acusación¹. Otro planteo en el mismo sentido ha sido el de considerar el interés superior de una víctima comprendida por la Convención de los Derechos de la Niña, en el sentido en que lo ha hecho la querrela institucional. Tampoco aparece como algo desacertado ya que nos encontramos en un caso en el que la víctima se encuentra comprendida por la legislación que ha sido citada por la acusación.

Es decir, mientras la magistrado formula citas de los Pactos Internacionales, la Constitución Nacional y Provincial, la Convención Belem do Pará, el art. 5.3 de la Ley 26845, va "ensayando" a que las letras iniciales de las palabras de cada párrafo le permitan construir en vertical el acróstico con un mensaje oculto.

Conceptualmente un acróstico es una composición en el cual ciertas letras de cada frase, leídas en forma vertical, forman una palabra o mensaje oculto. Deviene relevante advertir que la magistrada para desarrollarlo en el marco de una sentencia penal que determinó la culpabilidad de una persona por un hecho grave, se puso a "jugar" con las palabras de la sentencia de culpabilidad,

en contra de la dignidad de los litigantes -a uno de los cuales dirige el mensaje-, y de las mismas partes del conflicto -niña víctima del delito de abuso sexual y el acusado por aquel delito-, escribiendo el mensaje "**típico de machirulo**" en vertical, para luego llenar con palabras atientes el párrafo y darle coherencia a las mismas para que tengan un sentido. Todo ésta subjetividad de la magistrada para utilizar tanto el tiempo de la redacción de una sentencia de culpabilidad como el poder que nos fuera delegado constitucionalmente por el Estado para el ejercicio de la magistratura, para divertirse ocultando mensajes bajo la forma de un acróstico constituye sin duda una manifiesta falta de decoro. Asimismo, da cuenta de una falta de transparencia en el ejercicio de una función pública tan relevante y de un mal uso del poder que se nos confiriera para dictar pronunciamientos que determinan la inocencia o culpabilidad de una persona. En lugar de ello, advierto que la colega se aprovechó de esta facultad legal para dirigir mensajes ocultos a las partes del proceso a modo de gracia y afectando la dignidad de la parte recurrente en esta instancia. En tal sentido, las denominadas "Reglas de Bangalore" que fueran aprobadas por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (Acuerdo Nro. 4345) nos imponen a los magistrados y magistradas un conjunto de deberes y principios de conducta judicial.

En esa línea, podemos preguntarnos si para resolver con perspectiva de género un caso sometido juicio penal, dar respuesta fundada a planteos deducidos por un Defensor Oficial contrarios a aquella perspectiva que constituye una política institucional tanto del Estado Nacional como del Poder Judicial del Neuquén, debe recurrirse a prácticas que se elaboran en las sombras y con mensajes descalificantes hacia alguna de las partes

litigantes.

Al ponderar el contenido del mensaje que escondiera la magistrada en la sentencia de condena, debo referir que la Real Academia Española (RAE) aun cuando no define en el Diccionario el concepto accedió a definir vía Twitter palabras como "feminazi" y "machirulo". Respecto del segundo, en oportunidad de responderse una consulta sobre la palabra "machirulo" sostuvo que configuraba un neologismo creado a partir de «macho», «machista» y «chulo». A nivel coloquial, se ha determinado que el adjetivo "machirulo" que utilizara la colega jueza para caracterizar al litigante y a su planteo, configura un término que se usa en la jerga del feminismo contemporáneo para definir al hombre con poder que no tiene problema con ser machista y que surge de la mezcla entre "machista" y "chulo", esto último, como llaman a los proxenetas en algunos países de América.

En tal sentido, aquella solapada y agravante referencia configura una expresa inobservancia a la manda de evitar que las partes y el propio juez o jueza formulen comentarios inadecuados que tengan carácter ofensivo o inadecuado. Los Principios de Bangalore no solo vedan expresamente estos comentarios, sino que imponen a los jueces evitar realizar gestos que puedan razonablemente interpretarse como una aprobación implícita de esos comentarios vedados. Se ha sostenido incluso, que *"esto no significa que el desempeño correcto de los abogados o los testimonios admisibles sean interrumpidos cuando, por ejemplo, **los asuntos de género, raza u otros factores similares se encuentran sometidos de modo adecuado al conocimiento del tribunal como materias del litigio. Esto concuerda con la obligación general del juez de escuchar en forma ecuaníme pero, cuando sea necesario, ejercer control sobre la marcha del***

juicio y actuar con la firmeza apropiada para mantener una atmósfera de equidad, decoro y orden en la sala del tribunal. Lo que se entienda por "firmeza apropiada" dependerá de las circunstancias. En algunos casos, una reconvencción educada puede ser suficiente. Sin embargo, una conducta deliberada o particularmente ofensiva requerirá una medida más fuerte, tal como una exhortación específica del juez, una amonestación privada, una amonestación en el acta o, si el abogado reitera su conducta inadecuada después de haber recibido la advertencia y en la medida en que la ley lo permita..." (Punto 191 del comentario referido al Valor 5: Equidad y el principio de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales).

En igual sentido, en el punto 187 y en referencia al deber de abstenerse de formular comentarios denigrantes, se ha establecido que: "187. Un juez debe esforzarse por que su conducta sea tal que cualquier observador razonable tenga justificada confianza en su imparcialidad. Un juez debe evitar comentarios, expresiones, gestos o comportamientos que puedan interpretarse razonablemente como muestras de insensibilidad o falta de respeto. Entre los ejemplos cabe mencionar los comentarios inadecuados o denigrantes basados en los estereotipos raciales, culturales, sexuales o de otra índole, y toda conducta que signifique que las personas que acuden al tribunal no recibirán igual consideración y respeto", mientras que respecto de las observaciones judiciales deben hacerse con cuidado y cortesía, por lo que se postula que "188. Un juez no debe hacer observaciones impropias e insultantes acerca de los litigantes, abogados, partes y testigos. Ha habido ocasiones en que un juez, al pronunciar una sentencia

condenatoria, ha lanzado al prisionero una lluvia de observaciones insultantes. Si bien, dependiendo de las costumbres locales, el juez puede hacer presente adecuadamente el agravio que un delito grave ha infligido a la comunidad, sus observaciones deben siempre moderarse con cuidado, autocontrol y cortesía. Condenar a un acusado que ha sido declarado culpable de un crimen es una responsabilidad muy seria que entraña la realización de un acto jurídico en nombre de la comunidad. No es la ocasión para que el juez airee sus emociones personales. Al hacerlo tiende a rebajar las calidades esenciales de las funciones jurisdiccionales" (el destacado en subrayado me pertenece).

En suma, la poca transparencia en la actuación de la magistrada escondiendo un mensaje ofensivo en una sentencia de responsabilidad por abuso sexual con acceso carnal aun cuando no implicó un prejuicio y un supuesto de nulidad de sentencia -como requiere la recurrente en su recurso-, configura una clara contravención a los valores de Integridad (Valor 3), Corrección (Valor 4), Equidad (Valor 5) y Competencia y diligencia (Valor 6).

En todo caso, esconder de manera socarrona un frase injurianta a un litigante no implica un fiel cumplimiento del Valor 1 de los Principios de Bangalore - Independencia-, ya que la independencia judicial de la Dra. Leticia Lorenzo no se trata de un privilegio o prerrogativa, sino de una responsabilidad vinculada a las funciones jurisdiccionales para permitirle a una jueza fallar una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba rendida en juicio. En igual tenor, se ha delineado en este principio que todo juez debe actuar sin tener en cuenta el aplauso y debe ser inmune a los efectos de esa publicidad, y en

este caso, la magistrada emisora del mensaje contrario a la buena fe procesal se apartó de modo palmario de tal principio.

También en el Valor 6 denominado "Competencia y diligencia", se ha postulado que el comportamiento de un juez es decisivo para mantener su imparcialidad porque ese comportamiento es lo que ven los demás. Un comportamiento incorrecto puede socavar el proceso judicial al dar una impresión de favoritismo o indiferencia. **Un comportamiento irrespetuoso hacia un litigante viola el derecho del litigante a ser oído y compromete la dignidad y decoro de la sala del tribunal.**

La falta de cortesía también afecta a la satisfacción de los litigantes en cuanto al manejo del caso. Crea una impresión negativa respecto de los tribunales en general. En particular hacia los abogados, se postula que "214. Un juez **debe canalizar su irritación apropiadamente.** Cualquiera que haya sido la provocación, la respuesta judicial debe ser sensata. Asimismo, en el punto 215 se indica que "*Tanto en el tribunal como en las salas, un juez debe actuar siempre con cortesía y respetar la dignidad de todas las personas que actúan en ese ámbito (...) Un juez debe estar por encima de las animosidades personales y no debe tener favoritismos respecto de los abogados que acuden ante el tribunal. Reprimendas injustificadas a los abogados, observaciones ofensivas acerca de los litigantes o testigos, bromas crueles, sarcasmo y un comportamiento intemperante del juez socavan el orden y el decoro del tribunal. Cuando un juez interviene debe cuidarse de que la imparcialidad y la percepción de imparcialidad no se vean afectadas negativamente por la manera de la intervención*".

En mi personal opinión, resulta grave que desde la labor jurisdiccional y con el consecuente privilegio

constitucional que conllevan los fueros del cual gozamos los magistrados y magistradas, se realicen expresiones ocultas en una sentencia de condena con una expresión descalificante y ofensiva, que no guarda la compostura dentro de la cual se debe cumplir la tarea profesional en sede judicial. Además, resultó una agresión innecesaria, irrazonable y exclusivamente individual de la Dra. Leticia Lorenzo, por cuanto desde el mismo veredicto se había dado motivada y respetuosa respuesta al planteo deducido por el Defensor Oficial.

Habida cuenta de ello, reitero que acompaño al voto que antecede en cuanto al rechazo del agravio deducido por la Defensa Oficial respecto del mensaje oculto bajo forma de acróstico que reza "**típico de machirulo**" y del pedido de nulidad de la sentencia dictada por afectación a la garantía de juez imparcial. En igual tenor, adhiero a no testar la referida frase -como faculta la normativa local- para no desnaturalizar los fundamentos de la sentencia de condena que no se encuentra firme ni consentida, y por cuanto la sentencia de condena puede tramitar la instancia extraordinaria por ante la Sala del Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Además solo el Tribunal Superior de Justicia -en la persona de su Presidente, sus Vocales, o cualquiera de sus Salas- puede aplicar prevención o apercibimiento a magistrados en los términos del art. 23, inc. a), de la L.O.P.J., en el supuesto de observar una conducta manifiestamente irregular en el marco de una actuación judicial.

En tal sentido, excede las facultades de este Tribunal Revisor de una sentencia de condena ponderar la procedencia o no de una exhortación a la Dra. Leticia Lorenzo -aun cuanto no reviste naturaleza sancionatoria-, ya que solo aquel órgano superior puede valorar por la

vía administrativa si corresponde requerir que aquel actuar no sea utilizado en lo sucesivo bajo recomendación. En tal sentido, se ha establecido que la exhortación tiene *"marcado carácter restrictivo y excepcional, y se encuentran ceñidas a la corrección inmediata y con premura de aquellas conductas flagrantes y notorias que tengan entidad para alterar o perturbar sensiblemente el buen orden y decoro de los procesos..."* (T.S.J.N., Acuerdo n° 5022/2013, "**CALACCIO, GABRIELA S/ RECLAMO ADMINISTRATIVO**", rto. el 02/07/2013, Secretaría de Superintendencia). MI VOTO.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido. Acerca del acróstico: comparto las consideraciones formuladas en los votos que anteceden. Los agravios ensayados y sostenidos en esta cuestión deben ser rechazados, toda vez que no son causales que importen, una gravedad tal para provocar la casación del fallo. Sin embargo, la secuela que esta situación generó, merece una reflexión especial.

Todo parece indicar, porque tampoco está del todo claro, que fue un mensaje para la Defensa, por no haber tenido en cuenta, perspectiva de género en su estrategia. La incógnita se mantiene, en el lenguaje utilizado y la forma de moldearlo.

Además del objetivo citado (mensaje o respuesta al Defensor), evidentemente busco o al menos, debió representarse, que llamaría la atención, no solo de los protagonistas del proceso, sino también de ajenos al conflicto. Es así que se comentó, criticó y destacó, mucho más este escenario, que la decisión de culpabilidad de un hecho grave, un abuso sexual con acceso carnal, de una joven de quince años de edad y con una sanción de

siete años de prisión. Incluso, puso en riesgo, sin sentido, la confirmación de la condena.

Celebro los cambios en el lenguaje que debe utilizarse en la sentencias. Dejar de usar tecnicismos exagerados, frases en latín o elaborando párrafos, trabados y complejos, cuando es posible fundarlo y explicarlo, en una forma llana simple y comprensible, para la víctima e imputado, pero también, para todos los que se interesen en saber cómo se desarrolló y se resolvió un conflicto grave que sobrevino en su comunidad (publicidad/ autosuficiencia)

Ahora bien, si tomamos la definición de acróstico: "(del griego ákros: extremo, y stikhos: línea o verso) es una composición poética o normal en la que las letras iniciales, medias o de cada verso u oración, leídas en sentido vertical, forman un vocablo o una locución". Claramente podemos advertir, que con esta forma, particular y novedosa, utilizada por la Magistrada, incurrió, en los vicios más arcaicos, que parecían superados (pensaba que de esto no discutíamos mas), sobretodo en este proceso. Basta citar, entre otros institutos, la explicación que debe darse a los jurados populares, de cuestiones, extremadamente complejas, en las instrucciones para que emitan su veredicto. "Así, la decisión contenida en la sentencia no solo tiene que expresar una convicción digna de la confianza que pueda suscitar en terceros la figura del juez o de la jueza o la transparencia del desarrollo procesal. Ha de reunir también las condiciones precisas de transparencia argumental en la justificación para hacer frente con eficacia a lecturas nutridas de legítimas desconfianza. El fallo podrá no convencer, pero idealmente deberá haber sido bien y suficientemente explicado. A su destinatario

por excelencia, el acusado, a las restantes partes, pero aún más allá, también a eventuales lectores ajenos a la relación procesal y al caso concreto". "La sentencia penal" (Perfecto Andrés Ibáñez).

En la frase de mentas, se cambió el latín por el griego "acróstico (del griego ákros: extremo, y stikhos: línea o verso) y se ocultó entre líneas (ausencia de publicidad), al punto tal que no está claro, tampoco, si los otros dos jueces que adhirieron la advirtieron antes de firmar. Así lo considero.

Tercera cuestión, si corresponde la condena en costas: Daniel Varessio dijo: habiendo sido declarado admisible la impugnación interpuesta y atento el principio general contenido en la primera parte del art. 268 del C.P.P. y considerando el derecho a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas a la impugnante en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El **Dr. Federico Augusto Sommer dijo:** adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión y así voto.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo:** comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

En consecuencia, el Tribunal de Impugnación Provincial por unanimidad;

RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido por la Defensa Oficial a favor de LEONARDO PEREA (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACION ORDINARIA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD, y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad por la que se declaró al Sr. Leonardo Perea titular del DNI 14.436.097, de demás datos existentes en el legajo por el delito de Abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor (Art. 119 incisos 1 y 3 y Art. 45 del Código Penal).-

III.- SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS por el trámite derivado de la etapa de impugnación ordinaria de sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- Tener presente la reserva del planteo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del caso federal (conf. art. 14 de la ley 48).-

V.- Dejar constancia que el Dr. Mario Rodriguez Gomez no suscribe la presente por estar en uso de licencia.-

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAICG- para su registración y notificación pertinente.-